



EXPEDIENTE: 00231/ITAIPEM/IP/RR/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00231/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta emitida por el INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 3 de noviembre de 2008, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

1. Quisiera saber a qué cantidad ascienden los apoyos o estímulos otorgados a los clasificados a la Olimpiada realizada en Atenas, Grecia 2004.
2. De dicha cantidad cuánto se le otorgó en forma individual a cada uno de los deportistas.
3. El nombre y deporte de las personas que recibieron estímulos o apoyos para ir a la Olimpiada en forma personal.
4. Se me diga cuál es el criterio para haber otorgado más a unos deportistas que a otros y cuál es la razón.
5. Si existe alguna normatividad que permita esto o que señale lo anterior para poder dar más dinero a unos que a otros.
6. Cuándo se les otorgó el dinero, en qué mes y año y de qué forma se les otorgó". (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE", fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00517/IMCUFIDE/IP/A/2008.

II. Con fecha 13 de noviembre de 2008, EL SUJETO OBLIGADO rindió respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:



EXPEDIENTE:

0023 I/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

[Se tiene por reproducida la solicitud de información]

En respuesta a su solicitud se le proporciona anexo a la información que solicita.

Con fundamento en el artículo 70 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, usted tiene 15 días hábiles contando a partir del día siguiente de la fecha en que se tuvo conocimiento de la respuesta que se le proporciona resolución respectiva* **(sic)**.

En el documento adjunto a la respuesta, se informa que:

*En respuesta a su solicitud con folio 00517/IMCUFIDE/IP/A/2008, me permito darle las siguientes respuestas:

1. La cantidad otorgada a los deportistas que asistieron a los XXVIII Juegos Olímpicos en Atenas Grecia 2004 asciende a \$500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 M. N.).
2. La cantidad otorgada a cada deportista fue de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M. N.).
- 3.

NOMBRE	DEPORTE
Adriana Fernández Miranda	Atletismo (10.000 metros y maratón)
Teodoro Vega Morales	Atletismo (10.000 mts.)
Noé Hernández Valentín	Atletismo (caminata 20 kms.)
Bernardo Segura Rivera	Atletismo (caminata 20 kms.)
Omar Segura Mendoza	Atletismo (caminata 20 kms.)
Rosario Sánchez Guerrero	Atletismo (caminata 20 kms.)
Germán Sánchez Cruz	Atletismo (caminata 50 kms.)
Mario Iván Flores Hernández	Atletismo (caminata 50 kms.)
Margarita Tapia García	Atletismo (maratón)
Procopio Franco Hernández	Atletismo (maratón)
Dulce María Rodríguez de la Cruz	Atletismo (5.000 mts.)
Belém Guerrero Méndez	Ciclismo
Nancy Contreras Reyes	Ciclismo
Fernando Platas Álvarez	Clavados
Fátima Leyva Morán	Fútbol
Maribel Domínguez	Fútbol
Sergio Amaury Ponce Villegas	Fútbol
José Goldschmied Stoupignan	Judo
Nara Lorena Falcón Arteaga	Nado Sincronizado
Joshua Illka Brenen	Natación
Juan José Veloz Dávila	Natación
Javier Díaz González	Natación
Sergio Salazar Salazar	Pentatlón Moderno
Victor Estrada Garibay	Tae Kwon Do
Tania Elias Calles Wolf	Vela



EXPEDIENTE:

00231/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

4. Los apoyos que se otorgaron a los deportistas clasificados en los XXVIII Juegos Olímpicos en Atenas Grecia 2004, fueron iguales en la misma cantidad otorgada como se menciona en la respuesta 2; la razón es en base su participación y asistencia.

5. Con fundamento en el artículo 26, Título IV., Capítulo I, de la Ley de Cultura Física y Deporte.

6. Agosto de 2004" **(sic)**.

III Con fecha 1º de diciembre de 2008, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00231/ITAIPEM/IP/RR/A/2008** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"La respuesta que se me diera a mi solicitud de información solicitada. Es incompleta la información proveída ya que cuando pregunto que criterios se tuvieron para otorgar los estímulos no se me señalaron los mismos de forma expresa, asimismo no se me señala en la última pregunta en qué forma se les otorgó a los deportistas los estímulos y que día exactamente, en qué forma se les dio el dinero, si fue cheque, dinero en efectivo, o cómo fue por lo cual no se sabe cuándo se les entregó y en qué forma" **(sic)**.

IV. El recurso 000231/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "**EL SICOSIEM**" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

V. Con fecha 7 de diciembre de 2008, **EL SUJETO OBLIGADO** presentó Informe Justificado en el que manifestó lo siguiente:

"En cumplimiento a lo que disponen los Lineamientos emitidos en la materia por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Numeral Sesenta y Ocho, se presentan al Consejero Ponente y al Pleno de éste Instituto, las observaciones y justificaciones que la Unidad de Información considera necesarias y pertinentes para la atención del Recurso de Revisión citado al rubro, y son:



EXPEDIENTE: 0023 I/ITAIPEM/IP/RR/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

El Sujeto Obligado da respuesta a cada una de las preguntas que formula en su solicitud la solicitante, ahora Recurrente, empero es evidente que la Recurrente sólo interpone recurso sin haber consultado a fondo la respuesta que se le dio; como se puede apreciar, en sus argumentos que esgrime al recurso, y son:

[Se tiene por transcrito el escrito de interposición del recurso de revisión]

Desafortunadamente para la Unidad de Información, quien proporciona la información sin dolo o mala fe, el detalle de ACLARAR o CONFIRMAR el dato del requerimiento seis, se torna en un recurso de revisión, el cual no es necesario, carece de fundamento y si es evidente que el Recurrente lo interpone con dolo y mala fe. En el caso que nos ocupa, se verificó que la respuesta que se le proporciona, sólo le faltó señalar "EN QUE FORMA SE LE PAGO"; el recurrente conoce de antemano que se les paga con cheque, como se le ha informado en otras solicitudes de información, pero es de reconocerse que el servidor público habilitado, omite dar ese simple dato en forma no deliberada.

Es pertinente mencionar que se tiene la experiencia en otras solicitudes, en que el solicitante se comunica vía telefónica a la Unidad de Información para verificar si la información es fidedigna; en el caso que nos ocupa, no se da, ya que el Recurrente aparte de que no proporciona su correo electrónico, es claro que su actitud en contra del IMCUFIDE no le permite entablar una comunicación con el Sujeto Obligado para la aclaración, confirmar el dato o, como es el caso, informarle que se le paga con cheque. Se solicita al Consejero Ponente y al Pleno del ITAIPEMyM, conforme lo dispone el artículo 75 BIS A, se sobresee el recurso y se permita informarle al Recurrente "que se le paga con cheque" a los atletas. Es importante que sea del conocimiento del Pleno del ITAIPEMyM, que el Recurrente INTERPONE EN FORMA CONSECUTIVA AL RECURSO QUE NOS OCUPA 24 RECURSOS MÁS, por lo que es evidente que el Recurrente denota una falta de seriedad y respeto a la Ley en comento; que los argumentos que presenta carecen de motivos lógicos que se apeguen a lo que disponen los artículos 70 y 72 de la Ley que nos ocupa y que el Sujeto Obligado no le está negando la Información que solicita el Recurrente, asimismo, que considere que se le da respuesta" (sic).

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción II; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



EXPEDIENTE:

0023 I/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

SEGUNDO.- Que en vista al Informe Justificado rendido por **"EL SUJETO OBLIGADO"** para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración los agravios manifestados por **EL RECURRENTE**, así como la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO** y las razones de justificación que expresa en el Informe Justificado.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".**

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **"EL RECURRENTE"**, resulta aplicable la prevista en la fracción II. Esto es, la causal por la cual se La entrega de la información resulta incompleta o incongruente con lo que se solicitó. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".



EXPEDIENTE:

0023 I/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".



EXPEDIENTE:

00231/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

Por parte de **EL RECURRENTE** no se manifestaron las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación.

Por lo que hace a **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe Justificado solicitó a este Órgano Garante el sobreseimiento del recurso en virtud de que complementaría el resto de la información para dejar sin materia al medio de impugnación. Esto es, la aplicación de la fracción III del artículo antes transcrito. Lo cual será una cuestión de previo y especial pronunciamiento, antes de entrar, de ser el caso, al fondo del asunto.

CUARTO.- Que en atención a la petición formulada por **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe Justificado de que se aplique la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A, que señala:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

(...)

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

Se deberá decidir previamente esta situación, ya que en caso de ser procedente no será menester entrar a la *litis* del caso.

EL SUJETO OBLIGADO reconoce por lo hace al **numeral 6** de la solicitud en la parte relativa a la forma en que se hacen los pagos de estímulos a los deportistas participantes en la Olimpiada de marras, no se contestó. El argumento para ello es que en solicitudes anteriores se le ha informado a **EL RECURRENTE** que la forma de pago es mediante cheque.

El sobreseimiento en este caso implica que deje sin efecto o materia el recurso, lo cual presupone la ejecución u la omisión de una acción directamente sobre la contraparte que impugna, y sólo manifestar a la autoridad resolutora que ha realizado las acciones u omitido aquellas que causaban perjuicio al impugnante.

Es consideración de este Órgano Garante que la forma por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** hace valer el sobreseimiento no es la adecuada para aplicar la causal respectiva. Pues no es en el Informe Justificado en el cual se haga valer correctamente el sobreseimiento, sino la acción directa e inmediata por corregir el error frente a **EL RECURRENTE**. Desde este punto de vista, el escenario por el cual pudo haber prosperado el sobreseimiento en los términos pedidos por **EL SUJETO OBLIGADO** hubiera sido que éste hubiera enviado un alcance a **EL RECURRENTE** con el



EXPEDIENTE:

00231/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

reconocimiento del error cometido e informarle que queda a disposición la documentación que satisface el resto de la solicitud.

Sólo así la petición hecha en el Informe Justificado por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** para declarar el sobreseimiento hubiera prosperado. Por otro lado, la petición formulada en el caso concreta sólo la tiene de conocimiento este Órgano Garante y no **EL RECURRENTE**.

Dar lugar al sobreseimiento en los términos planteados por **EL SUJETO OBLIGADO** implicaría dejar en la incertidumbre e indefensión a **EL RECURRENTE**, ignorante de tal circunstancia desconocería la petición de sobreseimiento hecha por **EL SUJETO OBLIGADO**.

En vista de lo anterior, se desestima la causal de sobreseimiento solicitada por **EL SUJETO OBLIGADO**, lo cual exige conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

QUINTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante el Informe Justificado por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no se le dio contestación íntegra a su petición. Pues en lo que hace al punto seis de la solicitud es claro que se requirió en qué forma se les paga los estímulos a los deportistas participantes en la Olimpiada de Atenas 2004. Asimismo, **EL RECURRENTE** alega que no se le informó en lo relativo a los criterios para la entrega de estos estímulos y el día exacto en que se les entregó.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** manifiesta como razones o argumentos que le permiten justificar la respuesta que, en vista a anteriores solicitudes formuladas por el propio **RECURRENTE**, ya daba por entendido que la forma de pago era mediante cheque. Por lo que hace a los puntos relativos a los criterios y días de entrega no abona al respecto.

No resulta, pues, necesario cotejar lo solicitado y lo entregado, ante la manifestación clara y expresa de **EL SUJETO OBLIGADO** en la que reconoce la incompletitud de la información entregada.



EXPEDIENTE:

0023 I/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Sin embargo, sí es pertinente atender si lo relativo a los criterios y días de entrega se contemplaron en la solicitud o en la respuesta, o bien, se trata de un exceso en lo manifestado en el recurso de revisión.

Y finalmente, se analizará si se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La existencia o no de una *plus petitio* por parte de **EL RECURRENTE**.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se atenderán los incisos antes enumerados.

SEXTO.- Que de acuerdo al *inciso a)* del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

En el punto relativo a los criterios de entrega de los estímulos, **EL SUJETO OBLIGADO** es claro en la respuesta: el criterio es fijado legalmente, sin discreción alguna, conforme al artículo 26 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México:

“Artículo 26. Los rendimientos del fideicomiso se destinarán en parte al otorgamiento de estímulos a talentos deportivos, deportistas de alto rendimiento y en general a deportistas, entrenadores, jueces, árbitros y profesores de educación física, que se distingan por su trayectoria destacada en la cultura física o el deporte y particularmente a los deportistas con capacidades diferentes y adultos en plenitud”.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló que el reparto de estímulos fue igual para todos y cada uno de los deportistas participantes.

Por lo tanto, resulta improcedente el agravio manifestado por **EL RECURRENTE** por lo que hace a este punto.



EXPEDIENTE:

00231/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

En lo relativo a los días de entrega de los estímulos, se tiene que de la lectura de la solicitud **EL RECURRENTE** es preciso al señalar "mes y año", que no días de entrega. Y de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** se atiende plenamente lo requerido. Por lo que este rubro es un exceso en lo pedido y un elemento novedoso referido en el recurso de revisión y no en la solicitud de origen.

Por lo tanto, para que se le desglose esta información por día de entrega **EL RECURRENTE** deberá realizar una nueva solicitud a **EL SUJETO OBLIGADO** para lo conducente.

Ahora bien, por lo que hace al *inciso b)* del Considerando Quinto de la presente Resolución es expresa la solicitud de **EL RECURRENTE** cuando pide en el numeral 6 de la misma la forma en qué se les paga los estímulos a los deportistas participantes en la Olimpiada de Atenas 2004. Y no resulta valedero el argumento de **EL SUJETO OBLIGADO** en el sentido de que, por haber referido tal circunstancia en anteriores solicitudes, **EL RECURRENTE** se da por enterado de esta parte de la respuesta. Pues cada solicitud de información debe atenderse en forma individual. En última instancia, **EL SUJETO OBLIGADO** debió haberle referido tal circunstancia.

Por lo tanto, es indubitable que la respuesta resulta incompleta al no haberse satisfecho el elemento relacionado a la forma de pago de los estímulos.

Por lo que no parece exigirse mayor argumentación para demostrar la procedencia de la casual del recurso de revisión consagrada en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

Por lo tanto, es procedente y fundado el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE** en contra de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO - Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Quinto y Sexto de la presente Resolución.

Lo anterior, con fundamento en la casual de procedencia del recurso ante la entrega incompleta de la información solicitada, prevista en el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



EXPEDIENTE: 00231/ITAIPEM/IP/RR/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **"EL SUJETO OBLIGADO"** entregue a **EL RECURRENTE**, de la documentación en la que conste la información restante relativa a la forma de pago de los estímulos dados a los deportistas participantes en las Olimpiadas de Atenas 2004.

TERCERO.- Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta íntegra a las solicitudes de información y se ajuste a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de no hacerse acreedor de la responsabilidad que de dicho incumplimiento derive conforme a la Ley antes citada.

CUARTO.- La información relativa a los días de pago de los estímulos referidos deberá ser solicitada por **EL RECURRENTE** en una nueva solicitud de información, por no haberse contemplado expresamente en la solicitud de origen.

QUINTO.- Hágase del conocimiento de **"EL RECURRENTE"** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO.- Notifíquese a **"EL RECURRENTE"**, y remítase a la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"**, para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de la Materia.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 26 DE ENERO DE 2009.- CON EL VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA Y CON LOS VOTOS A FAVOR DEL COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ Y DE LOS COMISIONADOS MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV. TEÓDORO ANTONIO SERRALDE MEDINA, SECRETARIO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.



EXPEDIENTE: 00231/ITAIPEM/IP/RR/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA GARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO**

**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO**

**TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA
SECRETARIO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 26 DE ENERO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00231/ITAIPEM/AD/RR/A/2008.